

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a **22 ABR 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-462-SOT-130**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

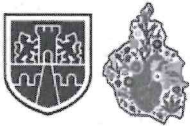
Con fecha 21 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción y ambiental (ruido por construcción), por los trabajos de obra que se realizan en el predio ubicado en **Calle Sur 107 A número 718, Colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 05 de febrero de 2026, respectivamente. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, solicitudes de información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción y ambiental (ruido por construcción), como lo son: el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias para el proyecto arquitectónico, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



**1. En materia de construcción**

El artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, prevé que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación, el propietario, poseedor del inmueble o en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, **previo al inicio de los trabajos de obra, tiene la obligación de registrar la Manifestación de Construcción correspondiente** y cumplir los requisitos que establece el artículo 48 del Reglamento. -----

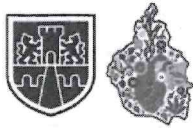
En este sentido, el artículo 51 del citado Reglamento, establece que, para el caso de **ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes**, se debe presentar de la obra original, la **licencia de construcción especial o el registro de manifestación o el registro de obra ejecutada**, así como **indicar en planos la edificación original y el área donde se realizaran estos trabajos**. Asimismo, el artículo 57 fracción IV, del multicitado Reglamento, establece que, **para llevar a cabo trabajos de demolición, se deberá contar con la Licencia de Construcción Especial correspondiente** tramitada ante la Alcaldía. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 19 de marzo de 2026, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de un inmueble preexistente conformado por 2 niveles de altura, al exterior **no se observó letrero con datos referentes a algún proyecto de obra, así tampoco se constataron actividades constructivas de ningún tipo en el sitio del inmueble**. -----

A efecto de allegarse de mayores elementos para un mejor conocimiento de los hechos denunciado, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-1116-2026, de fecha 25 de febrero de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de Obra en el predio investigado a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentará las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción materia de denuncia, el cual fue notificado mediante cedula de notificación por instructivo de fecha 19 de marzo de 2026; sin que al momento de la emisión del presente instrumento, este haya ejercido su derecho, proporcionando respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-1219-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informar si cuenta con antecedente alguno de las documentales que autoricen los trabajos de construcción objeto de investigación en el predio investigado. En caso de no contar con las documentales solicitadas, solicitar al área correspondiente que instrumente visita de verificación en materia de construcción para el predio de mérito. -----

Al respecto, la Subdirección de Licencia y Uso de Suelo de esa Dirección General, mediante oficio AIZP/DGODU/SLUS/0345/2026, de fecha 04 de marzo de 2026, informó que no cuenta con antecedente



alguno en materia de construcción para el predio investigado. Por otra parte, dicha Dirección General solicitó al área de la Subdirección de Verificaciones y Reglamentos de esa Alcaldía, que instrumente visita de verificación mediante número de oficio AIZP/DGODU/SLUS/0346/26. -----

Por otra parte, esta Subprocuraduría solicitó a la Subdirección de Ventanilla Única de la Alcaldía Iztapalapa mediante oficio PAOT-05-300/300-1217-2026, de fecha 27 de febrero de 2026, informar si cuenta con antecedente de ingreso a la ventanilla única solicitud de Licencia de Construcción Especial y/o Registro de Manifestación de Construcción para el predio investigado. Al respecto, a través del similar S.V.U.T/184/2026, de fecha 17 de marzo de 2026, la Subdirección de Ventilla Única de esa Alcaldía, informó que no localizó antecedente alguno de Registro de Manifestación de Construcción, así como tampoco registro de Solicitud de Licencia de Construcción Especial en ningún tipo de modalidad, para el predio objeto de la investigación. -----

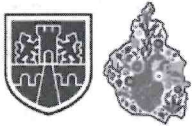
En conclusión, en el predio objeto de la presente investigación ubicado en **Calle Sur 107 A número 718, Colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa**, no se constataron trabajos de construcción ni indicios que señalaran la ejecución de los mismos en el inmueble, máxime que la persona denunciante no aportó mayores elementos de convicción que sustentaran su denuncia, pese haberle hecho de conocimiento la oportunidad para ello, a través del acuerdo de admisión de fecha 05 de febrero de 2025, por lo que, no se advirtieron incumplimientos en materia de construcción. -----

## **2. En materia ambiental (ruido por construcción)**

De conformidad con el artículo 86 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, dispone que todas las obras que produzcan contaminación por ruido, entre otras, se sujetaran a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

En este sentido, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes** establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidas la emisión de contaminantes de ruido y emisión de partículas. -----

Asimismo, el artículo 214 de la Ley en mención, dispone que los **propietarios de fuentes fijas**, es decir, **que generen emisiones de ruido están obligados a instalar mecanismos para su control y mitigación**. Por otra parte, el artículo 215 fracción IV de la Ley enunciada, prevé que es atribución de la Secretaría de Seguridad Ciudadana detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores que ocasionen emisiones de ruido por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o representen un riesgo a la salud y el ambiente de los vecinos, en los términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. -----



Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013**, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de **63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de **65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas**, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido o vibraciones provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

Durante el reconocimiento de hechos de fecha 19 de marzo de 2026, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, **no se constataron actividades constructivas de ningún tipo en el inmueble investigado, en consecuencia, tampoco la emisión de ruido denunciado de dichas actividades.** -----

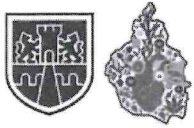
A efecto de recabar mayor información para la substanciación de la investigación, esta Subprocuraduría emitió el oficio PAOT-05-300/300-1116-2026, de fecha 25 de febrero de 2026, dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del predio objeto de investigación, con la finalidad de adoptar voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar los efectos diversos al ambiente derivado de las actividades que se realizan en el predio de referencia, por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 de la Ciudad de México; sin que al momento de la emisión del presente instrumento, este haya ejercido su derecho, proporcionando respuesta al requerimiento de esta Entidad. -----

Por otra parte, con la finalidad de atender la problemática planteada, en fecha 21 de abril de 2026, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Ordenamiento Territorial de esta Subprocuraduría, emitió Informe Técnico con folio PAOT-2026-452-DEDPOT-206, a través del cual se hace constar lo siguiente: -----

"(...)

*En fecha 24 de marzo de 2026, en relación al expediente PAOT-2026-462-SOT-130, se solicitó la elaboración del estudio de emisiones sonoras de aquellas generadas por las actividades de obra que se realizan en el predio ubicado en Calle Sur 107 A, número 718, colonia Sector Popular, alcaldía Iztapalapa. Para lo cual, se proporcionaron los datos correspondientes al punto de denuncia, de acuerdo al numeral 6.4.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.*

*Al respecto, se realizó llamada telefónica el día 27 de marzo de 2026, a la persona denunciante, a efecto de concretar cita y llevar a cabo la medición de emisiones sonoras, en los días y horarios de*



*mayor molestia, desde punto de denuncia, en la cual no fue posible contactar a la persona denunciante, pues no contestó dicha llamada. Por lo que se procedió a enviar correo electrónico (...), sin que a la fecha del presente informe técnico se reciba respuesta alguna.*

*El día 13 de abril de 2026, se realizó nueva llamada telefónica, en la que no fue posible contactar a la persona denunciante pues no contestó dicha llamada.*

*Por lo cual, se determina técnicamente inviable la realización del estudio solicitado, por lo que no es posible determinar el cumplimiento o no de los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, indicados en el numeral 9.2. de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 y que es objeto de la solicitud de dictamen.*

(...)"

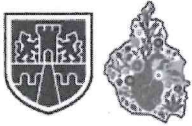
En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras (ruido) producto de actividades constructivas en el predio investigado. Sumado a ello, la persona denunciante no atendió las llamadas telefónicas y el correo electrónico del personal adscrito a esta Subprocuraduría. Por lo que, no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente. -----

Por lo anterior, existe una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Del análisis de las diligencias realizadas y las documentales que obra en el expediente al rubro citado, no se constataron trabajos de construcción ni indicios que señalaran la ejecución de los mismos en el inmueble ubicado en **Calle Sur 107 A número 718, Colonia Sector Popular, Alcaldía Iztapalapa**, por lo que, no se advirtieron incumplimientos en materia de construcción. -----



2. En cuanto hace a la materia de ruido por construcción, no se constataron emisiones sonoras (ruido) producto de actividades constructivas en el predio investigado. Por lo que, se actualiza una imposibilidad material para continuar con la sustanciación de la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/JHM/ARR